



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.3717/2025.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Cuauhtémoc**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **diez de diciembre de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3717/2025.

Sujeto Obligado:

Alcaldía Cuauhtémoc



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante requirió conocer 5 puntos de información relacionados con los Centros de Desarrollo de Educación Infantil o similares, del 01 de enero al 01 de octubre de 2025.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por la entrega de información incompleta.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **Sobreseer** el recurso de revisión respecto de los planteamientos novedosos, y por quedar sin materia.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Incompleta, personal docente, base, medidas, acciones, políticas, convivencia, relaciones laborales, nivel académico.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía Cuauhtémoc
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3717/2025

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3717/2025

SUJETO OBLIGADO:

Alcaldía Cuauhtémoc

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez

Ciudad de México, a **diez de diciembre de dos mil veinticinco**¹

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3717/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la respuesta emitida por la **Alcaldía Cuauhtémoc**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **Sobreseer lo relativo a los requerimientos novedosos y Sobreseer por quedar sin materia** en el medio de impugnación, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El diez de octubre, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, teniéndose presentada oficialmente el **trece de octubre**, a la que le correspondió el número de folio **092074325002801**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

¹ En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

Conforme al derecho humano de acceso a la información, solicito respetuosamente a la autoridad competente información relacionada con los Centros de Desarrollo de Educación Infantil o similares en el periodo comprendido del 1 de Enero al 1 de octubre del 2025, que dentro de su competencia y mediante expresiones documentales, describan los siguientes puntos:

- 1) Número total de personal docente con base.
- 2) Medidas, acciones y/o políticas implementadas por la J.U.D competente, a fin de mantener una sana convivencia en las relaciones laborales del personal docente y con la comunidad escolar.
- 3) Nivel académico máximo de cada una de las pedagogas, responsables o personal directivo adscrita a los Centros de Desarrollo de Educación Infantil.
- 4) Concurso público más reciente para la asignación del personal en pedagogía en dichos centros, explicando los criterios de selección tomados y etapas cumplidas para su selección.
- 5) Procedimiento para otorgar las horas extras a los trabajadores de los Centros de Desarrollo de Educación Infantil.

[Sic.]

Datos complementarios:

- El personal directivo solo se refiera al director o directora del Centro de Desarrollo Infantil o sus similares. [Sic.]

Medio para recibir notificaciones:

Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia

Formato para recibir la información:

Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT

Justificación para exentar pago:

Soy estudiante universitario sin fuentes directos de ingresos, al igual que aún dependo de mis tutores

II. Ampliación del plazo. El veinticuatro de noviembre, el sujeto obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia notificó a la persona recurrente la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud que nos ocupa.

III. Respuesta. El tres de noviembre, el sujeto obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó a la persona solicitante el

oficio sin número de referencia, de la misma fecha a la de su recepción, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

La Unidad de Transparencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, turnó la solicitud a la **Dirección General de Administración y a la Dirección General de Cultura y Educación**, para que den respuesta a sus requerimientos de información en el ámbito de sus competencias.

Cabe mencionar que, en términos de lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley de Transparencia, son los sujetos obligados los encargados de garantizar de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la Ley, por lo que, **quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán directamente responsables** de la misma.

Una vez precisado lo anterior, esta Alcaldía procede a dar atención de manera puntual a sus requerimientos, mediante el oficio con número **AC/DGCyE/JUDEA/1284/2025**, de fecha 20 de octubre del 2025, firmado por el Jefe de Unidad Departamental de Enlace Administrativo de la Dirección General de Cultura y Educación, y el oficio número **AC/DGA/JUDCGA/1185/2025**, de fecha 30 de octubre del año 2025, firmado por el Jefe de Unidad Departamental de Control y Gestión de Administración, dependiente de la Dirección General de Administración; quien de conformidad a sus atribuciones brindan la atención a sus requerimientos de información.

Con lo antes expuesto, se cumple con la obligación de acceso a la información en términos de lo establecido en el artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

No se omite mencionar que, en virtud de que presentó su solicitud por conducto de la Plataforma Nacional de Transparencia, en términos del artículo 205 y 206, de la Ley de la materia, la notificación de la presente respuesta surte sus efectos por esa misma vía.

Finalmente, se le informa que la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en el artículo 234 prevé las causales de procedencia del recurso de revisión que usted podrá interponer en contra de la respuesta emitida por esta Alcaldía, dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la presente respuesta.

En caso de que usted tenga algún tipo de comentario favor de comunicarlo a esta Unidad de Transparencia al siguiente número telefónico (55)2452-3110 o bien a través

del siguiente correo electrónico transparencia@alcaldiacuauhtemoc.mx, con gusto podemos orientarlo y/o apoyarlo sobre la información solicitada.
[...][Sic.]

Asimismo, el sujeto obligado adjuntó a su respuesta, la copia simple de los documentos siguientes:

A. Oficio número **AC/DGCyE/JUDEA/1284/2025**, del veinte de octubre, signado por el Jefe de Unidad Departamental de Enlace Administrativo de la Dirección General de Cultura y Educación, y dirigido al Titular de Transparencia, en los términos siguientes:

[...]

Respuesta:

Le notificamos que, de acuerdo a la información proporcionada por la Subdirectora de Educación, Olivia Patricia Molina Ramos quien, señala lo siguiente:

- Respecto al numeral 1, son en total 65 personas docentes con base.
- Referente al numeral 2, el personal docente está en constante capacitación en materia de Protección Civil, Alimentos y Derechos Humanos, así también se está llevando a cabo las sesiones presenciales de Guía de Padres en los 18 Centros de Desarrollo Infantil
- En cuanto al numeral 3, se desglosa el nivel máximo de pedagogas y Responsables de Operación (directoras) adscritas a los Centros de Desarrollo Infantil.

FUNCIÓN	PERFIL ACADÉMICO
Pedagoga	Lic. en Pedagogía (pasante)
Responsable de Operación	Carrera Técnica Asistente Educativo
	Lic. en Educación Preescolar
	Lic. en Pedagogía
	Profesora en Educación Preescolar
	Lic. en Psicopedagogía
	Bachillerato Técnico en Puericultura y Asistente Educativo
	Lic. en Psicología Social
	Bachillerato Técnico en Recursos Humanos

- Referente al numeral 4, no se puede atender su requerimiento, toda vez que no se encuentra dentro de la competencia la Dirección General de Cultura y Educación y de la Subdirección de Educación, por lo que se sugiere, realizar su petición directamente a la Dirección de Recursos Humanos, por considerarse dentro de sus atribuciones de conformidad con el Manual de Organización de la Alcaldía Cuauhtémoc, publicado en fecha 9 de julio de 2025, en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.
- En cuanto al numeral 5, en el caso del personal de base sindicalizado, el procedimiento se basa en las Condiciones Generales del Trabajo del Gobierno del Distrito Federal. En el caso del personal de base no sindicalizado, el procedimiento se basa en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado. El personal de honorarios y nómina 8, no realiza tiempo extraordinario y su jornada laboral es de 8 horas.

En ese orden de ideas y con la finalidad de dar cabal cumplimiento a lo establecido en los artículos 1, 2, 3, 7, 8, 10, 17, 19, 27, 192, 208, 212 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; se brinda la respuesta correspondiente a sus requerimientos de información.

[...] [Sic.]

B. Oficio número AC/DGA/JUDCGA/ 1185 /2025, del treinta de octubre, signado por el Jefe de Unidad Departamental de Control y Gestión de Administración, y dirigido al Jefe de Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia, el cual señala en su parte fundamental lo siguiente:

[...]

Me refiero al oficio número **AC/JUDT/4735/2025**, mediante el cual hace llegar la solicitud de acceso a la información pública número **092074325002801** y en la que se requiere información de este Órgano Político Administrativo.

Por lo anterior y para dar cumplimiento a lo ordenado, anexo al presente copia del oficio con número **AC/DGA/DRH/2888/2025**, suscrito por el Director de Recursos Humanos con anexo, a través del cual se da atención a lo solicitado en el ámbito de competencia del área en referencia.

[...] [Sic.]

C. Oficio número **AC/DGA/DRH/2883/2025**, del veintinueve de octubre, signado por el Director de Recursos Humanos, y dirigido a la Directora General de Administración, el cual señala en su parte fundamental lo siguiente:

[...]

“Conforme al derecho humano de acceso a la información, solicito respetuosamente a la autoridad competente información relacionada con los Centros de Desarrollo de Educación Infantil o similares en el periodo comprendido del 1 de Enero al 1 de octubre del 2025, que dentro de su competencia y mediante expresiones documentales, describan los siguientes puntos:

1) Número total de personal docente con base.”

RESPUESTA: Al respecto, le informo que después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos de esta Dirección de Recursos Humanos y sus áreas dependientes, no se encontró registro alguno que indique qué trabajadores realizan funciones como docentes en los Centros de Desarrollo de Educación Infantil o similares”, toda vez que corresponde a los titulares de cada área, asignar y supervisar las cargas de trabajo del personal a su cargo, esto como se establece en lo siguiente:

**REGLAMENTO INTERIOR DEL PODER EJECUTIVO Y LA ADMINISTRACIÓN
PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MEXICO :
TÍTULO TERCERO DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DE APOYO TÉCNICO-
OPERATIVO
CAPÍTULO PRIMERO**

**DE LAS ATRIBUCIONES GENERALES DE LAS PERSONAS TITULARES DE LAS
DIRECCIONES DE ÁREA, SUBDIRECCIONES, JEFATURAS DE UNIDAD
DEPARTAMENTAL; DE LAS DEPENDENCIAS Y ORGANOS DESCONCENTRADOS**

Artículo 235.- Las atribuciones generales que por virtud de este Reglamento se establecen, se realizarán sin perjuicio de aquellas que les confieran otras disposiciones jurídicas y administrativas.

Artículo 236.- A las personas titulares de las Direcciones de Área de las Unidades Administrativas, corresponde:

V. Dirigir, controlar, evaluar y supervisar al capital humano de las Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo que les correspondan, en términos de los lineamientos que establezcan la persona Titular de la Dependencia o del Órgano Desconcentrado o superior jerárquica; VI. Decidir sobre la distribución de las cargas de trabajo de las Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo respectivas, para su mejor desempeño, en términos de los lineamientos que establezca la persona Titular de la Dependencia o del Órgano Desconcentrado o superior jerárquica; 1X. Informar sobre el desarrollo de las labores del capital humano a su cargo en los términos que les solicite su superior jerárquico;

Artículo 237.- A las personas Titulares de las Subdirecciones de las Unidades Administrativas, corresponde:

III. Vigilar y supervisar las labores del capital humano de las Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo, que les correspondan, en términos de los planes y programas que establezca la persona Titular de la Unidad Administrativa correspondiente;

IV. Dirigir, controlar y supervisar al capital humano de las Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo respectivas, en términos de los lineamientos que establezca la persona superior jerárquica o la persona Titular de la Dependencia o del Órgano Desconcentrado;

V. Decidir sobre la distribución de las cargas de trabajo de las Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo que les estén adscritas, para su mejor desempeño, conforme a los lineamientos que establezca la persona superior jerárquica o la persona Titular de la Dependencia o del Órgano Desconcentrado;

VIII. Informar sobre el desarrollo de las labores del capital humano a su cargo en los términos que les solicite su superior jerárquico;

Artículo 238.- A las personas Titulares de las Jefaturas de Unidad Departamental de las Unidades Administrativas, corresponde:

III. Dirigir, controlar y supervisar al capital humano de la Unidad Administrativa de Apoyo Técnico-Operativo a su cargo, conforme a los lineamientos que establezca la persona superior jerárquica;

IV. Decidir sobre la distribución de las cargas de trabajo del capital humano a su cargo, para su mejor desempeño, conforme a los lineamientos que establezca la persona superior jerárquica;

VII. Informar sobre el desarrollo de las labores del capital humano a su cargo en los términos que les solicite su superior jerárquico;

VIII. Llevar a cabo con el capital humano a su cargo, las labores encomendadas a su unidad conforme a los planes y programas que establezca la persona Titular de la Unidad Administrativa correspondiente;

Ahora bien, de acuerdo con el oficio **AC/DGCyE/JUDEA/1281/2025** de fecha 20 de octubre del 2025, signado por el DR. H.C. Agustín Moisés Buendía Martínez, Jefe de la Unidad de Departamental de Enlace Administrativo de la Dirección General de Cultura y Educación, se cuenta con un total de **“65 personas docentes con base”** en dichos centros.

“ 2) Medidas, acciones y/o políticas implementadas por la J.U.D competente, a fin de mantener una sana convivencia en las relaciones laborales del personal docente y con la comunidad escolar.”

RESPUESTA: Dicha información, no es competencia de esta Dirección de Recursos Humanos.

“ 3) Nivel académico máximo de cada una de las pedagogas, responsables o personal directivo adscrita a los Centros de Desarrollo de Educación Infantil.”

RESPUESTA: Como se menciona en la respuesta al requerimiento No. 1, esta Dirección de Recursos Humanos, no cuenta con el registro de quienes sean las personas que realizan funciones como docentes en los Centros de Desarrollo de

Educación Infantil”, por lo tanto, desconoce con que nivel académico cuenten dichas personas.

No obstante, el DR. H.C. Agustín Moisés Buendía Martínez, Jefe de la Unidad de Departamental de Enlace Administrativo de la Dirección - General de Cultura y Educación, en su oficio AC/DGCyE/JUDEA/1281/2025 de fecha 20 de octubre del 2025 **“desglosa el nivel máximo: de Pedagogas y Responsables de Operación (directoras) adscritas a los Centro de Desarrollo Infantil”**, de la siguiente. Manera:

FUNCION	PERFIL ACADEMICO
Pedagoga	Lic. En Pedagogía (pasante)
Responsable de Operación	Carrera Técnica Asistente Educativo
	Lic. en Educación Preescolar
	Lic. en Pedagogía
	Profesora en Educación Preescolar
	Lic. en Psicopedagogía
	Bachillerato Técnico en Puericultura y Asistente Educativo
	Lic. en Psicología Social
	Bachillerato Técnico en Recursos Humanos

“ 4) Concurso público más reciente para la asignación del personal en pedagogía en dichos centros: explicando los criterios de selección tomados y etapas cumplidas para su selección.”

RESPUESTA: Sobre el particular, hago de su conocimiento que en este sujeto obligado no se llevan a cabo concursos públicos para la asignación del personal en pedagogía, por lo tanto, no se cuenta con información al respecto.

“ 5) Procedimiento para otorgar las horas extras a los trabajadores de los Centros de Desarrollo de Educación Infantil.”

RESPUESTA: Al respecto le informo que el pago de tiempo extra y guardias se podrá autorizar cuando efectivamente se haya laborado, en virtud de que no se consideran prestaciones obligatorias, sino que son retribuciones por servicios extraordinarios, esto como se indica en el artículo 26 de la Ley Federal de Trabajadores al Servicio del Estado, numeral 2.10.2, fracción V de la Circular Uno 2024 y artículos 58 y 60 de las Condiciones Generales de Trabajo del Gobierno del Distrito Federal (ahora Ciudad de México).

Se anexa copia simple del oficio **AC/DGCyE/JUDEA/1281/2025** antes citado, para mejor referencia.

[...] [Sic]

D. Oficio número **AC/DGCyE/JUDEA/1281/2025**, de veinte de octubre, signado por el Jefe de Unidad Departamental de Enlace Administrativo de la Dirección General de Cultura y Educación, y dirigido al Titular de Transparencia, el cual señala lo siguiente:

[...]

Respuesta:

Le notificamos que, de acuerdo a la información proporcionada por la Subdirectora de Educación, Olivia Patricia Molina Ramos quien, señala lo siguiente:

- Respecto al numeral 1, son en total 65 personas docentes con base.
- Referente al numeral 2, el personal docente está en constante capacitación en materia de Protección Civil, Alimentos y Derechos Humanos, así también se está llevando a cabo las sesiones presenciales de Guía de Padres en los 18 Centros de Desarrollo Infantil
- En cuanto al numeral 3, se desglosa el nivel máximo de pedagogas y Responsables de Operación (directoras) adscritas a los Centros de Desarrollo Infantil

FUNCIÓN	PERFIL ACADÉMICO
Pedagoga	Lic. en Pedagogía (pasante)
Responsable de Operación	Carrera Técnica Asistente Educativo
	Lic. en Educación Preescolar
	Lic. en Pedagogía
	Profesora en Educación Preescolar
	Lic. en Psicopedagogía
	Bachillerato Técnico en Puericultura y Asistente Educativo
	Lic. en Psicología Social
	Bachillerato Técnico en Recursos Humanos

- Referente al numeral 4, no se puede atender su requerimiento. toda vez que no se encuentra dentro de la competencia la Dirección General de Cultura y Educación y de la Subdirección de Educación, por lo que se sugiere, realizar su petición **directamente a la Dirección de Recursos Humanos**, por considerarse dentro de sus atribuciones de conformidad con el Manual de Organización de la Alcaldía Cuauhtémoc, publicado en fecha 9 de julio de 2025, en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México
- En cuanto al numeral 5, en el caso del personal de base sindicalizado. el procedimiento se basa en las Condiciones Generales del Trabajo del Gobierno del Distrito Federal. En el caso del personal de base no sindicalizado, el procedimiento se basa en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado. El personal de

honorarios y nómina 8, no realiza tiempo extraordinario y su jornada laboral es de 8 horas.

En ese orden de ideas y con la finalidad de dar cabal cumplimiento a lo establecido en los artículos 1. 2. 3. 7. 8. 10, 17, 19, 27, 192, 208, 212 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: se brinda la respuesta correspondiente a sus requerimientos de información
[...] [Sic]

IV. Recurso. El dieciocho de noviembre, la parte recurrente, interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

[...]
Con base a los artículos 203 y 234, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la información relacionada al punto 2) de la solicitud sometida al presente medio de Impugnación está incompleta y no fue clara en las medidas, acciones y/o programas implementados, al limitarse solo en términos generales.
[...] [Sic]

V. Turno. El dieciocho de noviembre, la Comisionada Presidenta de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.3717/2025**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

VI. Admisión. El diecinueve de noviembre, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 236, y 237, **234 fracción IV**, y 243, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

VII. Manifestaciones y alegatos del sujeto obligado. El primero de diciembre, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado, remitió el oficio número **AC/JUDT/5313/2025**, del veintisiete de noviembre, signado por el Titular de Transparencia, y dirigido a la Comisionada Ponente, el cual señala en su parte fundamental lo siguiente:

[...]

ALEGATOS

PRIMERO. Esta Unidad de Transparencia es competente para formular los presentes alegatos, de conformidad con lo establecido en la Ley de la materia.

SEGUNDO. El hoy recurrente al interponer el Recurso de amparo, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (SIGEMI), menciona en el apartado denominado "Razón de la interposición".

"Con base a los artículos 203 y 234, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la información relacionada al punto 2) de la solicitud sometida al presente medio de Impugnación está incompleta y no fue clara en las medidas, acciones y/o programas implementados, al limitarse solo en términos generales." (sic)

Derivado de la lectura de su inconformidad, se desprende que solicita "...**la información relacionada al punto 2) de la solicitud sometida al presente medio de Impugnación**

está incompleta y no fue clara en las medidas, acciones y/o programas implementados, al limitarse solo en términos generales.” (sic), en tal virtud, se considera que la información previamente entregada satisface sus requerimientos de información, por lo tanto se considera un acto consentido.

Por lo anterior, al no existir una oposición de la respuesta de información se constituye un **acto consentido**, de conformidad con el artículo 93 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo que establece que no se podrán revocar o modificar los actos administrativos en la parte no impugnada por el recurrente. Robusteciendo esta idea, el criterio 01/20 emitido por el entonces Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales reconoce los actos consentidos, al no expresar inconformidad alguna.

(LFPA) "Artículo 93.- No se podrán revocar o modificar los actos administrativos en la parte no impugnada por el recurrente.”

Criterio 01/20: "Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.”

Del criterio en cita, se destaca que si en el recurso de revisión, la parte recurrente no expresó inconformidad alguna con la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentida, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Órgano Garante.

TERCERO. Derivado de la inconformidad manifiesta del hoy recurrente, esta Unidad de Transparencia remitió el Recurso de Revisión a la Dirección General de Cultura y Educación, mediante el oficio número **AC/JUDT/5084/2025**, de fecha 19 de noviembre de 2025, con la finalidad de que, de conformidad con sus atribuciones, emitiera los alegatos correspondientes.

CUARTO. El 26 de noviembre de 2025, fue recibido en la Unidad de Transparencia el oficio número **AC/DGCyE/2931/2025**, de fecha 25 de noviembre de 2025, la Jefatura de Unidad Departamental de Enlace Administrativo de la Dirección General de Cultura y Educación, a través del cual emite respuesta complementaria, así como los alegatos correspondientes.

QUINTO. Esta unidad de Transparencia, realizó la notificación de la respuesta emitida por la unidad administrativa, mediante el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, medio nombrado por el solicitante, hoy recurrente, para recibir notificaciones, así como a través de la cuenta de correo electrónico

SEXTO. Atentos a lo dispuesto por el Artículo 250, de la Ley de la materia, este Sujeto Obligado expresa y manifiesta su voluntad para participar en la audiencia de

conciliación, en tal virtud, tengo a bien solicitar que, a través de su conducto, se invite al hoy recurrente a llegar a una amigable conciliación, interviniendo en la realización del correspondiente acuerdo conciliatorio; lo anterior en virtud de que este sujeto obligado en todo momento otorgó la debida atención a los requerimientos de información del hoy recurrente.

Ahora bien, esta Alcaldía en Cuauhtémoc estima que lo anteriormente expuesto queda debidamente acreditado con los medios probatorios que se ofrecen a continuación, de conformidad con lo establecido en la fracción III del Artículo 243, de la Ley de la materia:

PRUEBAS:

1. LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la copia simple del - oficio **AC/DGA/JUDCGA/1185/2025**, la Jefatura de Unidad Departamental de Control y Gestión de Administración, dependiente de la Dirección General de Administración, mediante el cual emitió respuesta a los requerimientos del peticionario. El presente documental se ofrece y se relaciona con lo manifestado a lo largo del presente ocurso, referente a las gestiones realizadas por parte de este sujeto obligado para la atención de la solicitud con número de Folio **092074325002801**.

2. LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la copia simple del - oficio **AC/DGCyE/JUDEA/1284/2025**, la Jefatura de Unidad Departamental de Enlace Administrativo de la Dirección General de Cultura y Educación, mediante el cual emitió respuesta a los requerimientos del peticionario. El presente documental se ofrece y se relaciona con lo manifestado a lo largo del presente ocurso, referente a las gestiones realizadas por parte de este sujeto obligado para la atención de la solicitud con número de Folio **092074325002801**.

3. LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la copia simple del - oficio **AC/DGCyE/2931/2025**, de fecha 25 de noviembre de 2025, la Jefatura de Unidad Departamental de Enlace Administrativo de la Dirección General de Cultura y Educación, a través del cual remite respuesta complementaria, así como los alegatos, respecto del Recurso de Revisión en que se actúa. Dicha documental se ofrece y se relaciona con lo manifestado a lo largo del presente ocurso referente a la atención brindada por este Sujeto Obligado a los agravios expresados por el hoy recurrente.

4. LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el correo electrónico remitido el día 28 de noviembre de 2025, a la cuenta de correo electrónico, así como mediante el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación (SIGEMI), en la PNT; nombrada por el hoy recurrente, a través del cual le fue notificada la respuesta dando atención a los requerimientos del solicitante, respecto del Recurso de Revisión en que se actúa. Dicha documental se ofrece y se relaciona con lo manifestado a lo largo del presente ocurso

referente a la atención brindada por este Sujeto Obligado a los agravios expresados por el hoy recurrente.

5. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todas y cada una de las actuaciones relacionadas con la solicitud de acceso a la información pública, con número de Folio **092074325002801**, en aquello que favorezca a los intereses de esta Alcaldía en Cuauhtémoc.

Por lo anteriormente expuesto, a Usted Comisionada Ponente, atentamente pido se sirva:

Primero. Tener por expresados y presentados en tiempo y forma los presentes alegatos y manifestaciones, en mi carácter de Titular de la Unidad de Transparencia de la Alcaldía en Cuauhtémoc.

Segundo. Tener por ofrecidos los medios probatorios que se describen en el cuerpo del presente escrito, de parte de este sujeto obligado.

Tercero. Se sirva hacer del conocimiento al hoy recurrente la voluntad de este Sujeto Obligado para llegar a una amigable conciliación, con la finalidad de concluir anticipadamente el presente asunto, porque el continuar con el presente procedimiento implicaría un desgaste de recursos innecesarios tanto para este Sujeto Obligado, como para ese Instituto.

Cuarto. Una vez analizado lo vertido en el presente recurso y desahogados los medios probatorios ofrecidos, sírvase confirmar el recurso de revisión que nos ocupa, confirmando la respuesta primigenia proporcionada por este Sujeto Obligado, al quedar sin materia el recurso de Revisión, lo anterior de conformidad con lo establecido por las fracciones II y III del Artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
[...][Sic.]

Asimismo, el sujeto obligado adjuntó a su escrito de alegatos, la copia simple de los documentos siguientes:

A. Acuse de envió de notificación del sujeto obligado al recurrente, del primero de diciembre, emitido por la Plataforma Nacional de Transparencia.

B. Correo electrónico del veintiocho de noviembre, enviado por la Unidad de Transparencia, a esta Ponencia, mediante el cual remitió su escrito de alegatos, así como todos los demás documentos que se transcriben en el presente antecedente.

C. Correo electrónico del veintiocho de noviembre, enviado por la Unidad de Transparencia, a la dirección electrónica señalada por la persona recurrente para oír y recibir notificaciones, mediante el cual remitió una respuesta complementaria, con los documentos que se describirán en el antecedente inmediato posterior, de la presente resolución.

D. Oficio número **AC/JUDT/5312/2025**, del veintisiete de noviembre, signado por el Titular de Transparencia, y dirigido a la persona solicitante, el cual en su parte fundamental señala lo siguiente:

[...]

Por este conducto y en atención a la interposición del Recurso de Revisión con número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.3717/2025**, aprobada por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, relativo a la solicitud de información pública **092074325002801**; al respecto hago de su conocimiento lo siguiente:

Adjunto al presente, encontrará en archivo electrónico el oficio **AC/DGCyE/2931/2025**, de fecha 25 de noviembre de 2025, la Jefatura de Unidad Departamental de Enlace Administrativo de la Dirección General de Cultura y Educación, a través del cual remite respuesta complementaria.

No omito mencionar que este Sujeto Obligado de la Administración Pública de la Ciudad de México, buscó en todo momento otorgar la debida atención a su solicitud de acceso a la información, siempre buscando tanto en su funcionamiento como en la atención cumplir con los principios de *certeza, eficacia, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia* en todos sus actos.

Agradecemos tenga a bien acusar la recepción del presente correo. En caso de que tenga algún tipo de comentario, le pedimos tenga a bien comunicarlo a esta Unidad de Transparencia, al siguiente teléfono 55-24-52-31-10, o en su caso escribir a la cuenta

de correo electrónico recursos.ut.cuauhtemoc@gmail.com; en donde con gusto le brindaremos la debida atención, ya se orientándole y/o apoyándole, respecto a la información solicitada.

[...][Sic.]

E. Oficio número **AC/DGCyE/2931/2025**, del veinticinco de noviembre, signado por la Directora General de Cultura y Educación, y dirigido al Titular de Transparencia, el cual en su parte fundamental señala lo siguiente:

[...]

En atención al oficio **AC/JUDT/5084/2025**, recibido el 20 de noviembre del año en curso, referente al Recurso de Revisión **INFOCDMX/RR.IP.3717/2025**, promovido en contra del numeral 2) de la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública con folio **092074325002801**, se informa lo siguiente:

En la normativa de transparencia, esta área realizó una revisión exhaustiva de los archivos administrativos, con el fin de ampliar y precisar la información previamente entregada, con la finalidad de fortalecer los alegatos y contribuir a una valoración completa y clara del recurso.

Derivado de dicha revisión, se remite documentación física y digital que detalla de forma verificable las medidas, acciones y/o políticas, implementadas por la **Jefatura de Unidad Departamental de Fomento Educativo**.

La información digital incluye actividades y evidencias fotográficas que respaldan las estrategias aplicadas para fomentar la sana convivencia en las relaciones laborales del personal docente y la comunidad escolar.

De igual manera, esta **Dirección General de Cultura y Educación** reitera su **plena disposición para llevar a cabo una audiencia de conciliación**, en caso de que la autoridad lo considere procedente, con el fin de coadyuvar al desarrollo del procedimiento, fomentar el diálogo institucional y contribuir a la resolución clara, oportuna y transparente del presente recurso y privilegiando la buena fe.

[...][Sic]

F. Tabla desglosada bajo los rubros de *TIPO DE EVENTO, AREA EJECUTORA, ACTIVIDAD, DÍA, HORARIO, DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD, LUGAR,*

COLONIA, EVENTOS, ASISTENCIA, HOMBRES, MUJERES, y NIÑOS, para lo cual se agrega la siguiente captura de pantalla para mayor referencia:

ÁREA OPERATIVA:		J.U.D DE FOMENTO EDUCATIVO				PERÍODO DE EVALUACIÓN:							
ENCARGADO: MTRA. FABIOLA JIMÉNEZ ROMAGNOLI		5591047100				ENERO A NOVIEMBRE 2025							
NUMERO DE CONTACTO:						FECHA DE ELABORACIÓN:							
						25 DE NOVIEMBRE 2025							
TIPO DE EVENTO	ÁREA EJECUTORA	ACTIVIDAD	DÍA	HORARIO	DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD	LUGAR	COLONIA	EVENTOS	ASISTENCIA	HOMBRES	MUJERES	NIÑOS	NIÑAS
PROPIA	J.U.D DE FOMENTO EDUCATIVO	CAPACITACIÓN	30 DE ENERO	10:00 A 15:00	CAPACITACIÓN RESPONSABLES DE LOS 18 CENDIS, MANEJO DE EMOCIONES.	AUDITORIO VALENTIN CAMPA	BUENAVISTA	1	18	0	18	8	8
PROPIA	J.U.D DE FOMENTO EDUCATIVO	CAPACITACIÓN	28 DE FEBRERO	09:00 A 13:00	ACTUALIZACIÓN DE MENÚ 2025 PARA EL PERSONAL DE NUTRICIÓN DE LOS 18 CENDI DE LA DEMARCACIÓN CUAUHTÉMOC	CENDI PUGBET	CENTRO	1	33	4	29	0	0
INSTITUCIONAL	J.U.D DE FOMENTO EDUCATIVO	EVENTO ESPECIAL	14 DE MARZO	09:30 A 12:30	CIERRE DE TALLER "PLAZA SÉSAMO, ¡LISTOS A JUGAR!"	CENDI FRANCISCO GONZÁLEZ BOCANEGRA	PERALVILLO	1	18	3	15	0	0
INSTITUCIONAL	J.U.D DE FOMENTO EDUCATIVO	TALLER	20 DE MARZO	16:00 A 18:00	TALLER DE DERECHOS DE LAS MUJERES, IMPARTIDO POR LA COMISIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, AL PERSONAL DOCENTE DE CENDI	AUDITORIO VALENTIN CAMPA	BUENAVISTA	1	90	0	90	0	0
PROPIA	J.U.D DE FOMENTO EDUCATIVO	CONFERENCIA TEMÁTICA	16 DE MAYO	09:00 A 15:00	CAPACITACIÓN DE PROTECCIÓN CIVIL "PRIMEROS AUXILIOS" PARA EL PERSONAL DE CENDI	CENDI FRANCISCO GONZÁLEZ BOCANEGRA	PERALVILLO	1	29	4	25	0	0
PROPIA	J.U.D DE FOMENTO EDUCATIVO	CONFERENCIA TEMÁTICA	23 DE MAYO	10:00 A 15:00	CAPACITACIÓN DE PROTECCIÓN CIVIL "PRIMEROS AUXILIOS" PARA EL PERSONAL DE CENDI Y SUBDIRECCIÓN DE EDUCACIÓN	TEATRO ERNESTO GÓMEZ CRUZ	TLATELOLCO	1	250	70	180	0	0
INSTITUCIONAL	J.U.D DE FOMENTO EDUCATIVO	CONFERENCIA TEMÁTICA	06 DE JUNIO	16:00 A 18:00	PLÁTICA SOBRE LA IMPORTANCIA DEL USO SUSTENTABLE DE LOS RECURSOS NATURALES IMPARTIDA POR FIDE	CENDI PUGBET	CENTRO	1	126	0	126	0	0
INSTITUCIONAL	J.U.D DE FOMENTO EDUCATIVO	VISITA A MUSEO	02 DE JULIO	09:00 A 11:00	VISITA PARA NIÑOS DEL CENDI BEETHOVEN AL MUSEO FUNDACIÓN HERDEZ	MUSEO FUNDACIÓN HERDEZ	CENTRO	1	23	2	12	6	3
INSTITUCIONAL	J.U.D DE FOMENTO EDUCATIVO	CONFERENCIA TEMÁTICA	DEL 13 AL AGOSTO AL 29 DE OCTUBRE	08:40 A 10:40	GUÍA PARA PADRES DE 16 CENDIS DE LA DEMARCACIÓN IMPARTIDOS POR LA ORGANIZACIÓN A 21	16 CENDIS	ALCALDIA CUAUHTÉMOC	1	323	53	266	2	2
INSTITUCIONAL	J.U.D DE FOMENTO EDUCATIVO	CONFERENCIA TEMÁTICA	28 DE NOVIEMBRE	08:00 A 12:00	CONSEJO TÉCNICO CENDI, CAPACITACIÓN DOCENTE: GECOSAMA CON CANALIZACIÓN ADECUADA DE LAS EMOCIONES, FUNDACIÓN A21 CON "INTELIGENCIA EMOCIONAL" Y ADRA CON "ME LLAMAN MIGRANTE".	CENDI FRANCISCO GONZÁLEZ BOCANEGRA	PERALVILLO	1	177	ASISTENCIA APROXIMADA			
Total								9	892	136	743	8	5

G. Diversas fotografías para los Eventos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9, señalando que el evento 10 está por realizarse.

VIII. Envío de notificación a la persona recurrente. El primero de diciembre, el sujeto obligado realizó una notificación a la persona recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia -medio elegido-, así como de correo

electrónico, mediante la cual remitió a la persona recurrente los oficios transcritos y descritos en los incisos **C, D, E, F y G** del antecedente inmediato anterior.

IX. Cierre. El primero de diciembre, esta Ponencia, tuvo por presentado al sujeto obligado, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y manifestaciones, asimismo, la emisión de una respuesta complementaria.

Por otra parte, se acordó tener por precluido el derecho de la parte recurrente para realizar alegatos y manifestaciones, dado que no presentó éstos en el plazo legal para ello, ni hasta el momento de la emisión de acuerdo de cierre. La preclusión tiene como fundamento lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

En ese tenor, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI,

XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la parte recurrente hizo constar: sujeto obligado ante quien presentó la solicitud materia del presente recurso; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; mientras que, en la PNT, se advirtió tanto la respuesta impugnada como las constancias relativas a su tramitación.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la **respuesta impugnada fue notificada el tres de noviembre** y, el **recurso de revisión fue interpuesto el dieciocho de noviembre**, esto es, al décimo día hábil del plazo otorgado para tal efecto, en el artículo 236, fracción I de la Ley de Transparencia, por lo que es claro que fue **interpuesto en tiempo**.

TERCERO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.²

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, esta Ponencia advirtió la actualización del supuesto establecido en la fracción VI, del artículo 248 de la Ley de Transparencia, esto es, cuando el recurrente **amplíe** su solicitud de información en el recurso de revisión, únicamente respecto de lo nuevos contenidos.

Al respecto, se tiene que la solicitud y el recurso versan textualmente en lo siguiente:

Solicitud:	Agravio:
“(…) Conforme al derecho humano de acceso a la información, solicito respetuosamente a la autoridad competente información relacionada con los Centros de Desarrollo de Educación Infantil o similares en el periodo comprendido del 1 de Enero al 1 de octubre del 2025, que dentro de su competencia y mediante expresiones documentales, describan los siguientes puntos: 1) Número total de personal docente con base.	“(…) Con base a los artículos 203 y 234, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la información relacionada al punto 2) de la solicitud sometida al presente medio de Impugnación está incompleta y no fue clara en las medidas, acciones y/o programas implementados , al limitarse solo en términos generales. (…)” (sic)

² Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

2) <i>Medidas, acciones y/o políticas implementadas por la J.U.D competente, a fin de mantener una sana convivencia en las relaciones laborales del personal docente y con la comunidad escolar.</i> 3) <i>Nivel académico máximo de cada una de las pedagogas, responsables o personal directivo adscrita a los Centros de Desarrollo de Educación Infantil.</i> 4) <i>Concurso público más reciente para la asignación del personal en pedagogía en dichos centros, explicando los criterios de selección tomados y etapas cumplidas para su selección.</i> 5) <i>Procedimiento para otorgar las horas extras a los trabajadores de los Centros de Desarrollo de Educación Infantil. (...)" (sic)</i>	
---	--

Lo anterior es así, toda vez que, de la comparación realizada entre los requerimientos planteados en la solicitud de información, con el agravio, es posible visualizar que pide en esta última instancia, conocer programas implementados; no obstante, esto **no** fue peticionado en la solicitud primigenia, por lo anterior este pedimento adicional no puede ser atendido por el sujeto obligado.

Al respecto, es importante señalar que el recurso de revisión no fue diseñado para impugnar cuestiones que no fueron objeto de la solicitud de información presentada inicialmente, pues de lo contrario tendría que analizarse dicho recurso a la luz de argumentos que no fueron del conocimiento del sujeto obligado, y por consecuencia, no fueron comprendidos en la resolución que se impugna.

Lo contrario, implicaría imponer al sujeto recurrido una obligación que jurídicamente no tiene, ya que la Ley de la materia no prevé la posibilidad de que los particulares amplíen sus requerimientos de información a través del recurso de revisión, ni la obligación de los sujetos obligados de entregarla, cuando la misma no fue solicitada, pues ello es contrario a los principios de imparcialidad procesal y de celeridad en la entrega de la información.

Lo anterior, en virtud de que permitiría a los particulares obtener información pública, cuantas veces lo aleguen en el medio de defensa, señalando la violación a su derecho de acceso a la información pública, situación que contravendría lo establecido en el artículo 6, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este mismo sentido se encuentra la tesis I.8o.A.136 A4, del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que establece:

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBRAN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL. Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obran en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición inicial, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que

las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos –los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren.

En este sentido, la ampliación o modificación no puede constituir materia del medio de impugnación, sin perjuicio de que los recurrentes puedan ejercer su derecho a realizar una nueva solicitud.

Y en ese sentido, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en el recurso de revisión, la inconformidad expuesta por quien es la parte recurrente, toda vez que el mismo actualizó la causal prevista en el artículo 249, fracción III en relación con el diverso 248, fracción VI de la Ley de Transparencia; únicamente por lo que hace a los nuevos planeamientos de información contenido en las manifestaciones transcritas con anterioridad.

Ahora bien, del análisis hecho a las constancias que integran el expediente al rubro citado, este Instituto considera procedente de conformidad con las constancias que obran en el presente expediente, analizar la causal de sobreseimiento contenida en la fracción II del artículo 249 de la Ley de Transparencia, esto es, cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso, se advirtió que el sujeto obligado, hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, misma que se analizará al tenor de lo que a continuación se expone.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y el agravio de la parte recurrente.

En ese sentido, una persona solicitó al sujeto obligado, señalando como modalidad de entrega en electrónico a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, con relación a los Centros de Desarrollo de Educación Infantil o similares, en el periodo del 01 de enero al 01 de octubre del 2025, las expresiones documentales que den cuenta de lo siguiente:

1. Número total de personal docente con base.
2. Medidas, acciones y/o políticas implementadas por la JUD competente, a fin de mantener una sana convivencia en las relaciones laborales del personal docente y la comunidad escolar.
3. Nivel académico máximo de cada una de las pedagogas, responsables, o personal directivo adscrito a los Centros.
4. Concurso público más reciente para la asignación del personal en pedagogía en dichos Centros, explicando los criterios de selección tomados y etapas cumplidas para su selección.
5. Procedimiento para otorgar las horas extras a los trabajadores de los Centros.

Tras una ampliación, en respuesta el sujeto obligado señaló a través de la **Dirección General de Administración** y la **Dirección General de Cultura y Educación**, lo siguiente:

La **Dirección General de Cultura y Educación** informó:

- Respecto del **punto 1** de la solicitud, son en total 65 personas docentes con base.
- Respecto del **punto 2** de la solicitud, el personal docente está en constante capacitación en materia de Protección Civil, Alimentos y Derechos Humanos,

así también se está llevando a cabo las sesiones presenciales de Guía de Padres en los 18 Centros de Desarrollo Infantil.

- Respecto del **punto 3** de la solicitud, informó el desglose del nivel máximo de pedagogas y responsables de operación (directoras) adscritas a los Centros.
- Respecto del **punto 4** de la solicitud, la Dirección se declaró incompetente.
- Respecto del **punto 5** de la solicitud, en el caso del personal de base sindicalizado, el procedimiento se basa en las Condiciones Generales del Trabajo del Gobierno del Distrito Federal; y en el caso del personal de base no sindicalizado, el procedimiento se basa en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; el personal de honorarios y nómina 8, no realiza tiempo extraordinario y su jornada laboral es de 8 horas.

La **Dirección General de Administración** informó:

- Respecto del **punto 1** de la solicitud, no localizó registro que indique que trabajadores realizan funciones como docentes en los Centros, pues corresponde a los titulares de cada área, asignar y supervisar las cargas de trabajo del personal a su cargo; sin embargo, de conformidad con la Dirección General de Cultura y Educación se cuenta con 65 personas docentes con base.
- Respecto del **punto 2** de la solicitud, la Dirección se declaró incompetente.
- Respecto del **punto 3** de la solicitud, no localizó registro que indique que trabajadores realizan funciones como docentes en los Centros, pues corresponde a los titulares de cada área, asignar y supervisar las cargas de trabajo del personal a su cargo; sin embargo, de conformidad con la Dirección General de Cultura y Educación se desglosó el nivel máximo de pedagogas y responsables de operación (directoras) adscritas a los Centros.

- Respecto del **punto 4** de la solicitud, no se llevan a cabo concursos públicos para la asignación del personal en pedagogía, por lo que no cuenta con información al respecto.
- Respecto del **punto 5** de la solicitud, que el pago de tiempo extra y guardias se podrá autorizar cuando efectivamente se haya laborado, en virtud de que no se consideran prestaciones obligatorias, sino que son retribuciones por servicios extraordinarios.

Inconforme, la persona recurrente interpuso el presente medio de impugnación a través del cual se quejó señalando que la información solicitada en el **punto 2** se encuentra incompleta, y no fue clara en las medidas y acciones; es decir, se advierte que la persona se queja en contra de la entrega de información **incompleta**.

Ahora bien, de la lectura integral de la queja esgrimida por la persona recurrente, se desprende que **no se inconformó con la información proporcionada para atender los puntos 1, 3, 4 y 5 de la solicitud**; por lo que dichos aspectos **no** formarán parte del presente estudio al tratarse de actos consentidos tácita y explícitamente, por lo que, como ya se señaló, este Órgano Colegiado determina que dichos puntos quedan fuera del estudio de la presente controversia.

Robustecen el anterior razonamiento, la tesis jurisprudencial VI.2o. J/21 semanario judicial de la federación y su gaceta, novena época, t. II, agosto de 1995, p. 291, que dispone:

“ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, **que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.**”

Posteriormente, en vía de alegatos, y a través de una comunicación enviada a la persona recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia -medio elegido-, y de correo electrónico, el sujeto obligado a través de la **Dirección General de Cultura y Educación**, **modificó** su actuar inicial, informando que localizó documentación que detalla de forma verificable las medidas, acciones y/o políticas implementadas por la Jefatura de Unidad Departamental de Fomento Educativo; misma que incluye actividades y evidencias fotográficas que respaldan las estrategias aplicadas para fomentar la sana convivencia en las relaciones laborales entre el personal docente y la comunidad escolar.

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales obtenidas de la PNT. Documentales a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de materia, así como con apoyo en la tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es ***PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.***

Expuestas lo anterior, este Órgano Colegiado procederá al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante, en razón al agravio formulado, en términos de lo establecido en el **artículo 234, fracción IV** de la Ley de la materia.

Estudio de la respuesta complementaria.

En primer término, resulta necesario precisar el **procedimiento de búsqueda** que deben seguir los sujetos obligados para la localización de la información, el cual se encuentra establecido en los artículos 192, 195, 203, 208, 211 y 231 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en los siguientes términos:

Artículo 192. Los **procedimientos relativos al acceso a la información se registrarán por los principios: de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites** y libertad de información.

Artículo 195. Para presentar una solicitud de acceso a la información o para iniciar otro de los procedimientos previstos en esta ley, **las personas tienen el derecho de que el sujeto obligado le preste servicios de orientación y asesoría.** Las Unidades de Transparencia **auxiliarán a los particulares en la elaboración de solicitudes,** especialmente cuando el solicitante no sepa leer ni escribir, hable una lengua indígena, o se trate de una persona que pertenezca a un grupo vulnerable, o **bien, cuando no sea precisa o los detalles proporcionados para localizar los documentos** resulten insuficientes, **sean erróneos,** o no contiene todos los datos requeridos.

Artículo 203. Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, **aclare y precise o complemente su solicitud de información.** En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información **solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.**

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia **deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla** de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Artículo 231. La Unidad de Transparencia será el vínculo entre el sujeto obligado y el solicitante, ya que es la responsable de hacer las notificaciones a que se refiere esta Ley. Además, deberá llevar a cabo todas las gestiones necesarias con el sujeto obligado a fin de facilitar el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública.

De la normatividad citada, se desprende lo siguiente:

- Las Unidades de Transparencia deben garantizar que las solicitudes de información se turnen a todas las unidades administrativas que sean competentes, además de las que cuenten con la información o deban tenerla, conforme a sus facultades, competencias y funciones, el cual tiene como objeto que se realice una búsqueda exhaustiva y razonada de la información requerida.

- Los sujetos obligados están constreñidos a otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, funciones y competencias, en el formato que la parte solicitante manifieste, dentro de los formatos existentes.
- Las Unidades de Transparencia, serán el vínculo entre el sujeto obligado y la parte solicitante, por lo que tienen que llevar a cabo todas las gestiones necesarias con el sujeto obligado a fin de facilitar el acceso a la información.
- El procedimiento de acceso a la información se rige por los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información.
- Cuando una solicitud no fuese clara en cuanto a la información requerida, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información.

En ese tenor, se debe retomar que el sujeto obligado señaló que turnó a la **Dirección General de Administración** y la **Dirección General de Cultura y Educación**.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el *Manual Administrativo de la Alcaldía Cuauhtémoc*³, dispone que a la **Dirección General de Administración** le

³ Disponible para su consulta en: <https://alcaldiacuauhtemoc.mx/wp-content/uploads/2020/01/Manual-Administrativo.pdf>

corresponde entre otras funciones, la de administrar los recursos humanos, materiales y financieros del Órgano Político-Administrativo, conforme a las políticas, lineamientos, criterios y normas establecidas por la Oficialía Mayor y la Secretaría de Finanzas.

Por otro lado, la **Dirección General de Cultura y Educación**, se encarga de aprobar acciones, actividades y eventos culturales, de recreación y esparcimiento, talleres de iniciación artística, de turismo cultural, salvaguarda, conservación y puesta en valor del patrimonio cultural, los monumentos culturales, espacios y zonas patrimoniales ubicados dentro de la demarcación territorial en el Órgano Político-Administrativo en Cuauhtémoc; la Jefatura de Unidad Departamental de Centros de Desarrollo Infantil se encarga de verificar que el servicio educativo implementado, permita la formación de valores personales, sociales y cívicos, en la comunidad infantil de la Demarcación Territorial.

En ese sentido, se puede advertir que, el sujeto obligado cumplió con turnar la solicitud a las **unidades administrativas competentes**.

Ahora bien, es necesario traer a colación la solicitud y la respuesta, a efecto de advertir si la solicitud fue atendida de manera incompleta o no.

Se debe recordar que, la persona solicitante requirió conocer, con relación a los Centros de Desarrollo de Educación Infantil o similares, en el periodo del 01 de enero al 01 de octubre del 2025, las expresiones documentales que den cuenta de lo siguiente:

2. Medidas, acciones y/o políticas implementadas por la JUD competente, a fin de mantener una sana convivencia en las relaciones laborales del personal docente y la comunidad escolar.

En respuesta a través de la **Dirección General de Cultura y Educación**, unidad administrativa competente, informó que respecto del **punto 2** de la solicitud, el personal docente está en constante capacitación en materia de Protección Civil, Alimentos y Derechos Humanos, así también se está llevando a cabo las sesiones presenciales de Guía de Padres en los 18 Centros de Desarrollo Infantil.

Al respecto, se advierte que, en efecto, la respuesta proporcionada a este punto 2, resultaba incompleta, pues se limitó a señalar de manera genérica que el personal está en constante capacitación para diversas materias y que se llevan a cabo sesiones presenciales de Guía de Padres.

Sin embargo, en vía de alegatos y a través de una comunicación enviada a la persona recurrente a través del medio elegido, es decir, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, así como a través de correo electrónico, el sujeto obligado **modificó** su respuesta inicial informando a través de la unidad administrativa competente, que localizó documentación que detalla de forma verificable las medidas, acciones y/o políticas implementadas por la Jefatura de Unidad Departamental de Fomento Educativo; misma que incluye actividades y evidencias fotográficas que respaldan las estrategias aplicadas para fomentar la sana convivencia en las relaciones laborales entre el personal docente y la comunidad escolar.

Para lo cual proporcionó una tabla desglosada bajo los rubros de *TIPO DE EVENTO, AREA EJECUTORA, ACTIVIDAD, DÍA, HORARIO, DESCRIPCIÓN DE*

LA ACTIVIDAD, LUGAR, COLONIA, EVENTOS, ASISTENCIA, HOMBRES, MUJERES, y NIÑOS, para lo cual se agrega la siguiente captura de pantalla para mayor referencia:

ÁREA OPERATIVA:		J.U.D. DE FOMENTO EDUCATIVO			PERÍODO DE EVALUACIÓN:		ENERO A NOVIEMBRE 2025						
ENCARGADO: MTRA. FABIOLA JIMÉNEZ ROMAGNOLI		5591047100			FECHA DE ELABORACIÓN:		25 DE NOVIEMBRE 2025						
NUMERO DE CONTACTO:													
TIPO DE EVENTO	AREA EJECUTORA	ACTIVIDAD	DÍA	HORARIO	DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD	LUGAR	COLONIA	EVENTOS	ASISTENCIA	HOMBRES	MUJERES	NIÑOS	NIÑAS
PROPIA	J.U.D. DE FOMENTO EDUCATIVO	CAPACITACIÓN	30 DE ENERO	10:00 A 15:00	CAPACITACIÓN RESPONSABLES DE LOS 18 CENDIS. MANEJO DE EMOCIONES.	AUDITORIO VALENTIN CAMPA	BUENAVISTA	1	18	0	18	0	0
PROPIA	J.U.D. DE FOMENTO EDUCATIVO	CAPACITACIÓN	28 DE FEBRERO	09:00 A 13:00	ACTUALIZACIÓN DE MENÚ 2025 PARA EL PERSONAL DE NUTRICIÓN DE LOS 18 CENDI DE LA DEMARCACIÓN CUAUHTÉMOC	CENDI PUGIBET	CENTRO	1	33	4	29	0	0
INSTITUCIONAL	J.U.D. DE FOMENTO EDUCATIVO	EVENTO ESPECIAL	14 DE MARZO	09:30 A 12:30	CERRE DE TALLER "PLAZA SÉSAMO, RINCÓN, ¡LISTOS A JUGAR!"	CENDI FRANCISCO GONZÁLEZ BOCANEGRA	PERALVILLO	1	18	3	15	0	0
INSTITUCIONAL	J.U.D. DE FOMENTO EDUCATIVO	TALLER	20 DE MARZO	15:00 A 18:00	TALLER DE DERECHOS DE LAS MUJERES, IMPARTIDO POR LA COMISIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, AL PERSONAL DOCENTE DE CENDI	AUDITORIO VALENTIN CAMPA	BUENAVISTA	1	90	0	90	0	0
PROPIA	J.U.D. DE FOMENTO EDUCATIVO	CONFERENCIA TEMÁTICA	16 DE MAYO	09:00 A 15:00	CAPACITACIÓN DE PROTECCIÓN CIVIL "PRIMEROS AUXILIOS" PARA EL PERSONAL DE CENDI	CENDI FRANCISCO GONZÁLEZ BOCANEGRA	PERALVILLO	1	29	4	25	0	0
PROPIA	J.U.D. DE FOMENTO EDUCATIVO	CONFERENCIA TEMÁTICA	23 DE MAYO	10:00 A 15:00	CAPACITACIÓN DE PROTECCIÓN CIVIL "PRIMEROS AUXILIOS" PARA EL PERSONAL DE CENDI Y SUBDIRECCIÓN DE EDUCACIÓN	TEATRO ERNESTO GÓMEZ CRUZ	TLATELOLCO	1	250	70	180	0	0
INSTITUCIONAL	J.U.D. DE FOMENTO EDUCATIVO	CONFERENCIA TEMÁTICA	06 DE JUNIO	16:00 A 18:00	PLÁTICA SOBRE LA IMPORTANCIA DEL USO SUSTENTABLE DE LOS RECURSOS NATURALES IMPARTIDA POR FIDE	CENDI PUGIBET	CENTRO	1	126	0	126	0	0
INSTITUCIONAL	J.U.D. DE FOMENTO EDUCATIVO	VISITA A MUSEO	02 DE JULIO	09:00 A 11:00	VISITA PARA NIÑOS DEL CENDI BEETHOVEN AL MUSEO FUNDACIÓN HERDEZ	MUSEO FUNDACIÓN HERDEZ	CENTRO	1	23	2	12	6	3
INSTITUCIONAL	J.U.D. DE FOMENTO EDUCATIVO	CONFERENCIA TEMÁTICA	DEL 13 AL AGOSTO AL 23 DE OCTUBRE	08:40 A 10:40	GUÍA PARA PADRES DE 16 CENDIS DE LA DEMARCACIÓN IMPARTIDOS POR LA ORGANIZACIÓN A 21	16 CENDIS	ALCALDIA CUAUHTÉMOC	1	323	53	266	2	2
INSTITUCIONAL	J.U.D. DE FOMENTO EDUCATIVO	CONFERENCIA TEMÁTICA	28 DE NOVIEMBRE	08:00 A 12:00	CONSEJO TÉCNICO CENDI, CAPACITACIÓN DOCENTE: CECOSAMA CON CANALIZACIÓN ADECUADA DE LAS EMOCIONES" FUNDACIÓN A21 CON "INTELIGENCIA EMOCIONAL" Y ADRA CON "ME LLAMAN MIGRANTE".	CENDI FRANCISCO GONZÁLEZ BOCANEGRA	PERALVILLO	1	177	ASISTENCIA APROXIMADA			
Total								9	892	136	743	8	5

Es decir, se advierte que si bien en respuesta, la unidad administrativa competente fue omisa en proporcionar específicamente la información solicitada en el punto 2; lo cierto es que, durante la tramitación del presente asunto, **colmó** lo solicitado en el referido **punto 2**, pues proporcionó la información que está obligado a

documentar, tal y como obra en sus archivos, misma que detalla de forma verificable las medidas, acciones y/o políticas implementadas por la Jefatura de Unidad Departamental de Fomento Educativo; misma que incluye actividades y evidencias fotográficas que respaldan las estrategias aplicadas para fomentar la sana convivencia en las relaciones laborales entre el personal docente y la comunidad escolar; situación que resulta válida y **completa**.

Aunado a lo anterior, se debe señalar que de una búsqueda de información pública oficial, así como del estudio de la normativa que rige el actuar del sujeto obligado no se desprende cuestión de hecho o de derecho que permita suponer que el sujeto obligado deba generar o poseer dentro de sus archivos, un documento tal y como lo solicita la persona recurrente, aunado a que no está obligado a generar documentos *ad hoc*.

Robustece lo anterior, el criterio 02/24 emitido por el Pleno de este Instituto, mismo que señala:

La inexistencia de la información específica no debe ser limitante para el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información.

En el supuesto de que el sujeto obligado no cuente con la información o documentación con el nivel de desagregación requerida, o que los documentos requeridos tengan una denominación diversa a la referida por las personas solicitantes, siempre y cuando el sujeto obligado cuente con información que derive del cumplimiento de sus atribuciones y esta atienda la solicitud, los sujetos obligados deberán entregar la misma como obra en sus archivos, sin que esto represente elaborar documentos *ad hoc*.

Por lo tanto, de todo lo dicho, tenemos que el sujeto obligado emitió una actuación que cumplió con los principios de certeza, congruencia y exhaustividad prevista en el artículo 6, fracción X, emitiendo una actuación fundada y motivada, de conformidad con el mismo numeral fracción VIII, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la

Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que determina lo siguiente:

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas”

...”

Del artículo y fracción en cita, tenemos que para considerar que un acto está debidamente fundado y motivado, además de citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, se deben manifestar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas, que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo ser congruentes los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso en concreto, lo cual en la especie sí aconteció.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁴

⁴ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

Ahora bien, de conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁵.

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido y **por ende se dejaron insubsistentes los agravios expresados por la parte recurrente**, existiendo evidencia documental obrante en autos que así lo acreditan, al encontrarse agregada la constancia de la notificación al medio señalado para tal efecto al interponer su recurso de revisión, es decir, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia; tal como se muestra de la siguiente captura de pantalla:

⁵ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

 PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA
Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal
Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.
Número de transacción electrónica: 3 Recurrente: [REDACTED] Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.3717/2025 Medio de notificación: Plataforma Nacional de Transparencia El Sujeto Obligado entregó la información el día 01 de Diciembre de 2025 a las 00:00 hrs.

Sirve de apoyo a lo anterior el razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO**⁹.

Por lo anterior y toda vez que la respuesta complementaria fue notificada al particular en los medios que señaló para tales efectos, se concluye que se cumplen con los extremos del **Criterio 07/21**, emitido por el Pleno de este instituto, para considerar válida la respuesta complementaria. El criterio antes referido a la letra dispone:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la

respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

Por lo anterior, este órgano resolutor advierte que, con la ampliación de la respuesta inicial, quedó colmado el agravio esgrimido por la persona recurrente, lo anterior, debido a que durante la tramitación del presente asunto el sujeto obligado, satisfizo la pretensión de la parte recurrente de obtener la respuesta completa a sus pedimentos informativos.

Con base en todo lo anteriormente señalado, lo procedente es sobreseer el presente recurso por haber quedado sin materia, con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia.

CUARTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no hay lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos

constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Tercero de la presente resolución y con fundamento en el artículo 244, fracción II, 248 fracción VI y 249, fracción III de la Ley de Transparencia, se **SOBRESEE RESPECTO A LOS REQUERIMIENTOS NOVEDOSOS** del recurso que nos atiende.

SEGUNDO. Por las razones señaladas en el Considerando Tercero de la presente resolución y con fundamento en el artículo 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, **por haber quedado sin materia.**

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.